



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2020-00141-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MONICA PATRICIA BENAVIDES SOLARTE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAITARILLA

San Juan de Pasto, (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MONICA PATRICIA BENAVIDES SOLARTE en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de El MUNICIPIO DE GUAITARILLA

Mediante auto del 28 de enero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la señora apoderada de la parte demandante subsane los defectos expresamente señalados. A saber, i) aportar memorial poder con el lleno de los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, o en su defectos los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806, ii) acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada municipio de Guaitarilla y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 118 del Código General del Proceso, señala que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Este auto se notificó por estados electrónicos el día 29 de enero de 2021, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el 12 de febrero del presente año.

Mediante mensaje de datos, la señora apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 12 de febrero de 2021, sin embargo, previa revisión de memorial allegado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada con observancia de la normatividad aplicable al caso en concreto, motivo por el cual se impone el rechazo de la misma.

CONSIDERACIONES

1.- caso en concreto

En el presente asunto, se ordenó a la parte demandante aportar el memorial poder con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, o en su defecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Orden que fue acatada a cabalidad por la parte interesada, tal y como se evidencia en el folio 15 de la subsanación presentada ante este Despacho.

Por otro lado, en vista de que no se acreditó el cabal cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en virtud del cual, el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a los demandados, se ordeno al accionante remitir la anterior documentación por medio de mensaje de datos al buzón de correo electrónico de la entidad demandada. En igual sentido, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se le ordenó a la parte accionante remitir la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el escrito de subsanación, se anexan diversos pantallazos del envío del escrito inicial el día 29 de octubre de 2020 a la agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 87) y al correo: correspondenciaguaitarilla@gmail.com (Fl. 88). Los anteriores pantallazos no fueron aportados junto al escrito inicial.

En igual sentido, en el primer folio del escrito de subsanación, se evidencia que el escrito de corrección de la demanda se remitió al correo del Despacho y a los siguientes: correspondenciaguaitarilla@gmail.com, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, mgrodriguez@procuraduria.gov.co. Siento los dos últimos correspondientes a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado. Sin embargo, se advierte que el correo correspondenciaguaitarilla@gmail.com, al cual fue remitida la demanda inicial y posteriormente su subsanación, no corresponde al buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandada.

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través de correo electrónico.” (Énfasis fuera de texto)

Al respecto, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vigente para la fecha de la presentación de la demanda señalaba que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizaría mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judicial a que se refiere el artículo 197 en comento; aspecto que se conserva con la modificación incluida por la Ley 2080 de 2021.

Como se observa, la norma en cita impone la obligación a las entidades públicas de todo nivel, las privadas que cumplan funciones públicas y al Ministerio Público de tener un buzón de correo electrónico exclusivo para efectos de recibir notificaciones judiciales, de manera que la demanda y sus anexos no pueden ser remitidos a un buzón de correo electrónico diferente, pues de acuerdo con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al haberse remitido previamente la demanda con sus anexos al demandante, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Por lo anterior, es claro que el envío previo de la demanda y sus anexos debe realizarse al mismo correo dispuesto para las notificaciones judiciales, ya que su remisión repercute directamente en la forma en que esta se realizará.

El artículo 6 del Decreto 806, así como el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, imponen al Despacho el deber de velar por el cumplimiento del anterior deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. En ese orden, se procedió a verificar el cumplimiento de este requisito, encontrando que en la pagina oficial del ente territorial demandado <http://www.guaitarilla-narino.gov.co/>, en la parte inferior izquierda se señala expresamente como correo de notificaciones judiciales el siguiente: gobierno@guaitarilla-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

nariño.gov.co, sienta este el buzón de correo electrónico al cual la parte demandante debía remitir el escrito inicial, así como la subsanación de la demanda. Empero, la parte demandante remitió la documentación a un correo diferente que no ha sido destinado por la entidad demandada con tales fines.

Si bien, tanto en la demanda como en la subsanación, la parte demandante señala como correo electrónico para notificaciones de la parte demandada al siguiente gobierno@guaitarilla-nariño.gov.co, no se entiende el porque se remitió la demanda inicial, su subsanación y los anexos a un correo electrónico diferente.

Este Despacho considera, que las previsiones del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 son de vital importancia para la garantía tanto del derecho de acción como el de defensa, pues tener certeza sobre cual es el medio electrónico donde deben realizarse las notificaciones judiciales de cualquier tipo, permite por un lado que, sin lugar a confusiones la parte accionante sepa a donde debe remitir las notificaciones judiciales y en general las comunicaciones que se deriven del proceso judicial, lo cual cobra especial relevancia al tratarse del auto admisorio, pues su debida notificación permite el surgimiento de la relación jurídico procesal.

Por otra parte, al tener un único canal de comunicación de las providencias judiciales, permite a las entidades públicas demandadas ejercer correctamente su derecho de defensa, pues la multiplicidad de canales de comunicación puede propiciar confusiones a la hora de entender notificada al extremo pasivo del proceso.

El envío de la demanda y sus anexos es de tal importancia que tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, se señala que en caso de desconocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío en físico de los mismos.

En el caso en concreto, se tendría que la notificación del auto admisorio de la demanda se enviaría por parte del Despacho al correo gobierno@guaitarilla-nariño.gov.co, mientras que la demanda subsanada y sus anexos fueron enviados al correo correspondenciaguaitarilla@gmail.com, lo que claramente podría llevar a una confusión a la hora de elaborar la defensa por parte del ente territorial.

Finalmente, se advierte que la parte demandante no puede escoger de manera arbitraria el correo electrónico al cual se remitirán las notificación y en este caso la demanda y sus anexos, pues de acuerdo a las previsiones legales en comento, las entidades tienen la obligación de disponer un Buzón exclusivo para estos fines. Por contera, se evidencia que en este caso la parte accionante conocía desde un inicio cual es el buzón de correo electrónico dispuesto por el ente territorial demandado, por lo que no se justifica el envío de la demanda y sus anexos a un correo diferente, máxime cuanto en la pagina oficial de la entidad, a plena vista, y sin necesidad de búsqueda, se señala cual es el canal destinado para recibir notificaciones.

Así las cosas, se considera que la presente demanda no ha sido debidamente subsanada dentro del término otorgado por este Despacho, por lo que se impone el rechazo de la misma.

2.- Normatividad Aplicada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante deberá corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual deberá realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado en providencia de 28 de julio de 2010, bajo el Radicado: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347) manifestó:

“(…) El Código Contencioso Administrativo consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 143 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena¹.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (...)” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya subsanado todas estas falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es una carga que la ley impone a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

¹ Entiéndase que con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el plazo fue ampliado a 10 días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda instaurada por la señora MONICA PATRICIA BENAVIDES SOLARTE contra de El MUNICIPIO DE GUAITARILLA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias del caso y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICASE la presente decisión en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

JFRH

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

SILVIA PEREZ TELLO
Secretaria